



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas



Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/179/2024.

Parte Actora: Cristóbal Bonifacio
Solís Molina¹.

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Magali Anabel
Arellano Córdova.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Carlos Abel Salazar Balcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; siete de junio de dos mil veinticuatro.-

Sentencia que se dicta en el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/179/2024, promovido por Cristóbal Bonifacio Solís
Molina, en contra del acuerdo de veinte de mayo de dos mil
veinticuatro en el cuadernillo de antecedentes número
IEPC/CA/016/2024, emitido por la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana², mediante el cual se desecha de plano la queja
presentada en contra de las empresas encuestadoras

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como parte actora, el promovente, o el accionante.

² En menciones posteriores, se citará como autoridad responsable o la responsable.

INTELIGENTUS, DATA ENCUESTAS CHIAPAS, Votomx y Prospecta; difundidas por las páginas Noti Zoque, Miralo Vos Noticias, Noticiero Libre de Chiapas, en razón que no fueron registradas conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por la presunta violación al principio de Equidad en los Procesos Electorales, así como al ciudadano Aquiles Espinosa García, por el beneficio obtenido a favor de su imagen por la emisión de dichas encuestas.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/179/2024

atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

2. Inicio del proceso electoral⁶. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁷, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Queja o denuncia⁸. Mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se presentó escrito de denuncia contra las empresas encuestadoras INTELIGENTUS, DATA ENCUESTAS CHIAPAS, Votomx y Prospecta; difundidas por las páginas Noti Zoque, Miralo Vos Noticias, Noticiero Libre de Chiapas, toda vez que las mismas no fueron registradas conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral o del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como contra el ciudadano Aquiles Espinosa García, por el beneficio obtenido a favor de su imagen por la emisión y divulgación de dichas encuestas.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁶ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf.

⁷ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

⁸ Fojas 32 a la 34 del expediente TEECH/JDC/067/2024. En adelante todas las menciones a fojas, se refieren a las del Juicio Ciudadano mencionado.

4. Acto impugnado. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, desechó de plano la queja presentada contra las empresas INTELIGENTUS, DATA ENCUESTAS CHIAPAS, Votomx y Prospecta; difundidas por las páginas Noti Zoque, Miralo Vos Noticias, Noticiero Libre de Chiapas, difundidas por las páginas Noti Zoque, Miralo Vos Noticias, Noticiero Libre de Chiapas, toda vez que las mismas no fueron registradas conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral o del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como en contra del ciudadano Aquiles Espinosa García, por el beneficio obtenido a favor de su imagen por la emisión y divulgación de dichas encuestas.

5. Notificación⁹. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, le fue notificado el acuerdo impugnado al accionante, en el correo electrónico asuntosdelsureste2018@gmail.com

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación¹⁰. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, Cristóbal Bonifacio Solís Molina, presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio Ciudadano, contra el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, misma que desechó de plano la queja presentada contra las empresas INTELIGENTUS, DATA ENCUESTAS CHIAPAS, Votomx y Prospecta; difundidas

⁹ Foja 81 del Anexo I.

¹⁰ Fojas 07 a 26 del Expediente TEECH/JDC/067/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/179/2024



por las páginas Noti Zoque, Miralo Vos Noticias, Noticiero Libre de Chiapas, difundidas por las páginas Noti Zoque, Miralo Vos Noticias, Noticiero Libre de Chiapas, toda vez que las mismas no fueron registradas conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral o del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como contra el ciudadano Aquiles Espinosa García, por el beneficio obtenido a favor de su imagen por la emisión y divulgación de dichas encuestas; porque a su consideración la autoridad responsable debía cumplir con los principios que rigen la función electoral, en la investigación, sustanciación e investigación de los procedimientos administrativos sancionadores, toda vez que el auto carecía de sentido jurídico, falta de exhaustividad y no se encontraba debidamente fundado ni motivado en cuanto a las razones por las que se desechó.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 numeral 1, fracciones I y II y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció como tercero interesado ninguna persona**¹².

3. Trámite jurisdiccional. El treinta de mayo de dos mil

¹¹ En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.

¹² Según razón de dos de junio de dos mil veinticuatro, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 30 del Expediente TEECH/JDC/067/2024.

veinticuatro, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación, formándose el Cuadernillo de Antecedentes **TEECH/SG/CA-298/2024**.

a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El cuatro de junio, se recibió el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto el mismo cuatro de junio, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/179/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/467/2024**, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional.

b) Radicación y Publicación de datos personales¹³. En proveído de cinco de junio, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; tuvo por autorizados domicilios, personas y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, y toda vez que el accionante se opuso a que sus datos personales sean públicos, ordenó se tomaran las medidas pertinentes para que se suprima la difusión de sus datos personales en el expediente en que se actúa, en las subsecuentes notificaciones y sentencias que se dicten y se dio

¹³ Fojas 54 a 56 del Expediente TEECH/JDC/067/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/179/2024

vista a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, para los efectos de oposición de los datos del promovente.

c) Causal de improcedencia¹⁴. El siete de junio, al advertir una probable causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios Local; con fundamento en artículo 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Cristóbal Bonifacio Solís Molina, en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, porque a su consideración la autoridad responsable debía cumplir con los principios que rigen la función

¹⁴ Foja 65.

electoral, en la investigación, sustanciación e investigación de los procedimientos administrativos sancionadores, toda vez que carece de sentido jurídico, falta de exhaustividad y no se encuentra debidamente fundado ni motivado en cuanto a las razones por las que se desechó la queja interpuesta.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angélica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/179/2024

Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de

ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia prevista en términos del artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 16 y 17, de la Ley de Medios; por tanto, del análisis a las constancias de autos, este Órgano Jurisdiccional, advierte la citada causal de improcedencia que señala lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

Ahora bien, respecto al acto impugnado, el accionante reconoce expresamente haber tenido conocimiento del mismo, el veinticinco de mayo del año en curso: “... *Con fecha 25 de mayo del año que transcurre, me fue notificado el acuerdo de desechamiento a través del correo electrónico proporcionado.*”; sin embargo, de las constancias que remitió en su informe circunstanciado el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el anexo I, foja 81; se advierte que el actor Cristóbal Bonifacio Solís Molina, fue notificado a través de correo electrónico el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, se comprueba con la constancia de notificación remitida por la responsable, visible a foja 81 del anexo I, de las cuales se advierte que el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/016/2024, le fue notificado al accionante en el correo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/179/2024

electrónico autorizado en su escrito de consulta: asuntosdelsureste2018@gmail.com, mediante diligencia de veinticuatro de mayo del año en curso. Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Diligencia de notificación que es acorde con lo establecido en el artículo 20, numerales 1 y 2, de la citada Ley de Medios, que señala:

“Artículo 20.

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.

2. Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta Ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en su caso la dirección de correo electrónico debidamente registrado ante el Tribunal o autoridad electoral; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados, así como señalar las personas autorizadas para tales efectos.

(...)”

Es decir, la mencionada diligencia se realizó a través del correo electrónico señalado por el accionante ante la responsable, para efectos de oír y recibir notificaciones.

Notificación, que en términos del artículo 19, numeral 1, de la Ley de Medios, surtió efectos a partir del momento de la misma.

Ahora bien, el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos la citada ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que serán de cuarenta y ocho horas, y cinco días, respectivamente.

Así mismo, para determinar sobre la oportunidad en el cumplimiento de los plazos antes señalados, no se debe prescindir de lo que establece el artículo 16, de la Ley de Medios, que señala que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, **todos los días y horas con hábiles.**

En efecto, dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 16.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

2. Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales, cuando estén debidamente justificados.

3. Las actuaciones del Tribunal se practicarán en horas hábiles, debiendo entenderse por tales las que median entre las 08:00 a las 18:00 horas del día respectivo, salvo en los procesos electorales en los que se considerarán todas las horas y días hábiles.”

Asimismo, de lo transcrito, claramente se advierte que, cuando la naturaleza de los actos que puedan constituir violaciones a la



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



normatividad electoral, ocurran fuera de los procesos electorales o no estén relacionados con ellos, el plazo para impugnar la determinación de las autoridades electorales comprende únicamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley o aquellos que así sea determinado por las autoridades correspondientes.

En el caso, los hechos denunciados y motivo de desechamiento si está relacionado directamente con el actual proceso electoral local ordinario, como se hizo mención mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro; por lo que, en el presente asunto todos los días son hábiles para efectos de la notificación correspondiente; y, el plazo para que el actor impugnara el Acuerdo recurrido, transcurrió a partir del día siguiente a aquel en que fue notificado.

De lo expuesto, se llega a la conclusión que el término con el que contaba el actor para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del veinticinco al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el treinta de mayo del año en curso, como consta del sello de recibido de Oficialía de Partes del IEPC, visible a foja 7, de los autos del expediente TEECH/JDC/067/2024, por lo que resulta incuestionable que su presentación fue de forma extemporánea.

Para una mejor apreciación, se inserta el siguiente cuadro:

Acto Impugnado	Notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6
Acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro	Correo electrónico asuntosdelsur	25	26	27	28	29	30

dentro del cuadernillo IEPC/CA/016/2024	este2018@gmail.com						
20/05/2024	24/05/2024 (surte efectos)	NO	NO	NO	NO	NO	Presentado extemporáneamente.

Desde esa perspectiva, es que se considera que el medio de impugnación que hoy nos ocupa, debe desecharse de plano al haber sido interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de cuatro días naturales, considerándose así debido a que, como quedó precisado con anterioridad, todos los días son hábiles durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

Sin que pase inadvertido el hecho que el actor refirió que fue notificado del acuerdo impugnado el veinticinco de mayo de este año; sin embargo, aún y cuando se tomara el cómputo correspondiente para recurrir, este fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el término habría transcurrido del veintiséis al veintinueve de mayo de este año, y tal como se advierte en la presente resolución el accionante promovió hasta el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro; lo que pone en evidencia la extemporaneidad planteada.

En consecuencia, por las anteriores consideraciones, lo procedente es desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, de conformidad con los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que señalan:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/179/2024

(...)"

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional no pasa por alto, que el medio de impugnación promovido por el actor, no se realizó en la vía idónea; por lo que la consecuencia lógica jurídica sería el reencauzamiento de la demanda presentada, pero **toda vez que como ya se analizó, se actualiza una causal de improcedencia, a ningún fin práctico llevaría ordenar el reencauzamiento.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Único.- Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/179/2024, promovido por Cristóbal Bonifacio Solís Molina, por los razonamientos precisados en la Consideración **Cuarta** de esta resolución.

Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico **asuntosdelsureste2018@gmail.com**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico** **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/179/2024

ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-

COPIA AUTOGRAFADA

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

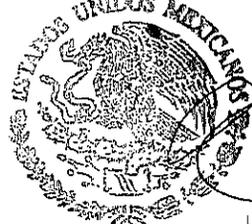
Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

SEMPRE EN GUARDIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/179/2024**, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de junio de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

